



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00247-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
VINCULADO:	E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El día 5 de marzo de 2021, la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** interpone incidente de nulidad a efectos de declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el Auto que admitió la demanda en el presente proceso por “**FALTA DE NOTIFICACIÓN**”, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, atendiendo lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del estatuto procesal aludido, se dispone que por secretaría se **corra traslado** de esta solicitud a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, por el término de 3 días, para que se pronuncien respecto a la misma.

En el mismo sentido, y atendiendo el trámite de nulidad que se adelanta, es necesario aplazar la celebración de la audiencia de pacto especial de cumplimiento, fijada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, para el 10 de marzo de 2021, hasta tanto se defina en forma previa la solicitud de nulidad planteada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 09 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.
_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e84923c0c5b7b5751926b1bae0f9f82725d09c6328a2f318369ae7370e9a60e**

Documento generado en 08/03/2021 05:17:18 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00038-00
DEMANDANTE:	WILMAN VEGA MORA – MARTHA GELVEZ PATIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORREGIDOR BUENA ESPERANZA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Revisado el plenario, considera el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos de procedibilidad ni formales para su admisión, por lo tanto, se procede a **INADMITIR** la misma y se ordenará la corrección de los siguientes yerros:

- En la demanda objeto de estudio, se solicita expresamente por el demandante **i)** “suspender el desalojo como así lo establece el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, hasta que garanticen medidas para la protección de la población vulnerable que allí se encuentra”, **ii)** que “el municipio de Cúcuta realice acciones para proteger el derecho a la vida e igualdad de la población que se encuentra en el territorio denominado primero de julio, establecidas en la SENTENCIA T-908 de 2012, Sentencia SU-016/02021” y **iii)** que “ejercen la **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA** ya que el señor RUBEN DARIO FERNANDEZ CARDENAS no es el gerente de ASOZULIA”.

No obstante, en el artículo 87 de la Constitución Política, 1 de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011 se establece que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de **normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos** y como se desprende de las pretensiones **ii)** y **iii)**, lo pretendido por el actor no va encaminado en este sentido, ni se enmarca dentro de lo establecido por la Constitución y la Ley para este medio de control.

Es decir, el accionante debe ajustar el texto de la demanda y precisar que norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo pretenda sea cumplido en esta sede jurisdiccional.

Por otra parte, pero en un sentido concordante con lo exigido previamente, se le advierte al accionante que la pretensión **i)** de hacer exigible el “artículo 7 del decreto 2591 de 1991” no es acorde ni tiene el efecto jurídico que se pretende, pues tal disposición va dirigida a facultar al juez constitucional de tutela a tomar las medidas provisionales necesarias para proteger algún derecho que se encuentre o se avizore vulnerado en el marco y trámite de una acción de tutela. En otras palabras, dicha norma permite al juez de tutela adoptar medidas provisionales para proteger un derecho y no contiene una disposición de suspensión de desalojo como lo pretende el actor, como lo exige el artículo 87 de la Constitución Política, 1 de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011.

- La Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 numeral 3, establece que cuando *“se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”*, en ese sentido, se establece en el apartado citado que *“Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”*.

Sin embargo, dicha situación no se encuentra acreditada en el plenario, por lo tanto, se solicita allegar o hacer claridad en la misma y en caso de no haber agotado y constituido renuncia alguna, sustentar la omisión de la misma, en la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, al no cumplirse con los numerales 2 y 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 12 de la misma normatividad, se procede a ordenar la corrección de la demanda, para lo cual se le otorga un término de 2 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Por último, se hace la salvedad por el Despacho de que si bien se deriva de los hechos de la demanda la protección de derechos fundamentales, no se ordena la trasmutación de acciones constitucionales, que para el caso de la acción de cumplimiento se daría en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, dada la salvedad realizada por el propio accionante en el hecho décimo cuarto de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por los señores **WILMAN VEGA MORA** y **MARTHA GELVEZ PATIÑO** contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y el **CORREGIDOR BUENA ESPERANZA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corrija la demanda en los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia, en el término de 2 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 9 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daccab61fed28fb1ce337cd1c1854492321663a264d500889bcad82924f90d78**

Documento generado en 08/03/2021 05:18:16 PM